



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicación	41001-31-10-001-2024-00105- 00
Demandante	NELCY PALOMARES ÁLVAREZ
Demandado	REGULO OLAYA RUIZ

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de disolución de la unión marital de hecho propuesta por la señora **NELCY PALOMARES ÁLVAREZ**, quien actúa por medio de apoderado judicial en contra de **REGULO OLAYA RUIZ**, para su posible admisión, observa el Despacho que, en acta de conciliación suscrita ante la Cámara de Comercio del Huila, el 28 de diciembre de 2023, de común acuerdo se reconoció la existencia de la unión marital de hecho entre los señores **NELCY PALOMARES ÁLVAREZ** y **REGULO OLAYA RUIZ** por el periodo de 20 de enero de 2012 a 23 de enero de 2023, sin establecerse los extremos temporales de la existencia y disolución de la posible sociedad patrimonial, lo que implica que mediante el trámite del proceso verbal, se debe establecer su configuración y en ese sentido se debe ajustar la demanda, así:

- 1.- No se aportó registro civil de nacimiento de **REGULO OLAYA RUIZ**.
- 2.- El poder conferido debe ajustarse, debido a que se otorgó únicamente para la declaración y liquidación de la sociedad patrimonial, mas no para la disolución de la presunta unión marital de hecho.
- 3.- No se suministró dirección electrónica del demandado, indicando la forma en cómo se obtuvo y demostrarse que es la destinada para el uso de actuaciones cotidianas, o en caso de no conocerla, indicarlo.
- 4.-Las pretensiones deben ajustarse, por cuanto se solicita la existencia de la sociedad patrimonial, disolución de la unión marital de hecho y adjudicación de los bienes, configurando una indebida acumulación de pretensiones, en razón a que la adjudicación de los bienes se hace mediante el trámite liquidatorio, posterior a la declaración de la

pretendida existencia de la sociedad, y no el verbal. Asimismo, deben establecerse los extremos temporales de la pretendida existencia de sociedad patrimonial.

Por las falencias anteriormente descritas, conforme al artículo 90 del C.G.P, se **DISPONE**:

1. **INADMITIR** la demanda, para que en el término de 5 días sea subsanada, **so pena de su rechazo**.
2. El escrito de subsanación se debe presentar en un solo escrito y remitir a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza